

## Síntesis SUP-RAP-360/2023

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son correctas las infracciones en materia de fiscalización y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra del Partido del Trabajo, derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veintidós?

### HECHOS

El primero de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG632/2023. Esta resolución deriva de las irregularidades que se encontraron en el Dictamen Consolidado ejecutado después de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

El representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General impugnó dicha resolución.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Considera que la autoridad responsable determinó incorrectamente que se actualizaban algunas faltas, ya que se hizo una valoración probatoria incorrecta de la información entregada en respuesta a los oficios de errores y omisiones. De igual forma, estima que las sanciones que se le impusieron según cada caso son excesivas y desproporcionadas.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable sí fundamentó y motivó la actualización de cada una de las conductas sustanciales por las que el PT fue sancionado, consistentes en: la permanencia de saldos en las cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad mayor a un año; la omisión de reportar operaciones en tiempo real en el SIF.
- Para valorar las pruebas –en esta instancia– que supuestamente no fueron consideradas por la autoridad responsable, es necesario, primero, que se acredite que dicha información sí estuvo a disposición del órgano fiscalizador para su análisis.
- La calificación de la falta, así como la imposición de la sanción, según cada caso, están debidamente motivadas y no son excesivas.
- El mandato de iniciar un procedimiento oficioso para verificar el objeto partidista del gasto es conforme con las facultades de investigación del órgano fiscalizador.

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-360/2023

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA Y GERMÁN  
PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG632/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar al Partido del Trabajo por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Se confirman las determinaciones controvertidas, porque ha quedado demostrado que la responsable determinó correctamente las infracciones en materia de fiscalización que le fueron atribuidas por las faltas siguientes: no comprobar gastos, registrar operaciones en el SIF fuera del plazo de tres días, mantener saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar y por pagar, así como la determinación de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso para investigar el objeto partidista del gasto por hospedajes. Se confirman debido a que los agravios son genéricos o insuficientes para demostrar la ilegalidad de lo determinado por la responsable.

## ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES .....	3
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE .....	4
4.	COMPETENCIA .....	4
5.	PROCEDENCIA .....	5
6.	PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO .....	6
7.	OBJETO Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....	7
8.	ESTUDIO DE FONDO .....	7
	8.1 Gastos no comprobados.....	8
	8.2 Registro extemporáneo de operaciones en el SIF .....	14
	8.3 Saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año .....	22
	8.4 Gastos sin objeto partidista .....	26
	8.5 Saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año .....	32
9.	RESOLUTIVO.....	38

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CEE:</b>	Comité Ejecutivo Estatal
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Acuerdo INE/CG628/2023 por el que se aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG632/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,



respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido del Trabajo impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veintidós.
- (2) Considera que la autoridad responsable determinó incorrectamente que se actualizaban algunas faltas, debido a la indebida valoración probatoria de la información entregada en respuesta a los oficios de errores y omisiones. De igual forma, se inconforma con el tratamiento que se les dio a los saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año, pues, en su consideración, una de las conductas se debió seguir investigando a través de un procedimiento oficioso y en otras de las conductas no. Finalmente, según se detalla en cada conclusión, el PT estima que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas y desproporcionadas.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del Dictamen Consolidado y de la resolución (actos impugnados).** El primero de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG632/2023, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo señalamiento expreso.

del informe anual de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de diciembre siguiente, el representante propietario del PT interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable.

### **3. TRÁMITE**

- (6) **Turno.** El catorce de diciembre, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo.
- (7) **Escrito de ampliación de demanda.** Mediante oficio recibido el quince de diciembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el escrito de ampliación de demanda promovido por la parte recurrente el ocho de diciembre.
- (8) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior, mediante un acuerdo de sala, determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión del informe anual de las actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintidós por parte del CEN del PT y de aquellas relacionadas con transferencias de los CEE al CEN.
- (9) Por otra parte, el pleno determinó que las Salas Regionales de este Tribunal eran las competentes para conocer de las irregularidades señaladas a los CEE en las distintas entidades federativas, por lo que el medio de impugnación se escindió y se reencauzó lo conducente.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona las sanciones que la autoridad electoral nacional le impuso por infracciones en materia de

fiscalización que derivaron de la revisión al informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veintidós.

- (12) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado en el presente expediente el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

## 5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>2</sup>
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el primero de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, debido a que algunas conclusiones sancionatorias fueron objeto de modificaciones sustanciales que no estaban impactadas en el proyecto originalmente circulado para la discusión; no opera la notificación automática prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios y el plazo para impugnar debe computarse a partir de la notificación vía SIF,<sup>3</sup> la cual ocurrió, el siete de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>4</sup> De ahí que el plazo para impugnar corrió del viernes ocho al miércoles trece de diciembre sin contar sábado nueve y domingo diez por ser días inhábiles. Por lo tanto, aun cuando el recurso de

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

<sup>4</sup> Conforme con lo señalado por el PT.

apelación fue interpuesto un día antes de que comenzara a correr el plazo para impugnar, es decir, el siete de diciembre, es evidente que se realizó en tiempo.

- (16) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso un recurso, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado y la resolución de fiscalización que le impuso diversas sanciones.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada que deba agotarse.

## **6. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO**

- (19) Se admite el escrito de ampliación del recurso del PT, ya que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previstos en las Jurisprudencias de esta Sala Superior: **18/2008** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** y **13/2009** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.
- (20) En el caso, la ampliación se presentó el ocho de diciembre, un día después de que se notificó formalmente el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada. Por su parte, el agravio contenido en la ampliación del recurso atiende a hechos desconocidos por la parte recurrente, al momento de presentar el medio de impugnación, debido a que señala que derivaron de las modificaciones que se ordenaron en la mesa del Consejo General.
- (21) Por tanto, el escrito de ampliación interpuesto por el PT es procedente, debido a que lo presentó en el plazo originalmente previsto para la interposición del recurso de apelación, ya que el recurrente señala haber sido notificado formalmente del “engrose” el siete de diciembre, sin que la autoridad



responsable desvirtúe tal afirmación en su informe circunstanciado. De ahí que se deba tener como fecha de conocimiento la señalada por el apelante.<sup>5</sup>

## 7. OBJETO Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

(22) De conformidad con los agravios expuestos, el PT impugna siete conclusiones sancionatorias que se agrupan en las temáticas siguientes:

1. La no comprobación de los gastos realizados por estrategia de comunicación, *marketing* y posicionamiento de la marca PT.
2. La omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.
3. La existencia de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagadas.
4. El reporte de egresos que carecen de objeto partidista.
5. La existencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados.

(23) Por tanto, por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden de los temas señalados.<sup>6</sup>

## 8. ESTUDIO DE FONDO

(24) Previamente a entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió una unidad de almacenamiento certificada que contiene el expediente INE-ATG/361/2023 en el que se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable integrado, entre otros, con la versión digital del Dictamen Consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- (25) El contenido de la unidad de almacenamiento masivo (USB) en la que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia, se encuentra certificada por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>7</sup>
- (26) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados (Dictamen Consolidado y resolución) con lo señalado por el recurrente.

### **8.1 Gastos no comprobados**

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>4.1-C19-PT-CEN</b>	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de estrategia de comunicación, marketing y posicionamiento de marca PT.	\$6,162,524.19

### **Agravio**

- (27) El PT asegura que la responsable determinó incorrectamente la infracción señalada, ya que asegura haber cargado en el SIF las pólizas, los pagos, los comprobantes fiscales, los contratos y los avisos de contratación que comprueban el gasto.
- (28) Además, refiere que la UTF no fue precisa en señalar qué era lo que quería que el partido atendiera en relación con lo observado en el oficio de errores y omisiones, ya que en ningún momento le señaló que el registro del gasto fue considerado incorrecto, porque las actividades correspondían al año 2017 y no al ejercicio 2022 que era fiscalizado en ese momento, lo que le impidió defenderse adecuadamente. Asegura haberse enterado de esta situación

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

cuando se presentó el anteproyecto del Dictamen Consolidado y de la resolución ahora impugnada.

- (29) Al respecto, señala que en los años 2017 y 2018 se contrató el servicio de comunicación, *marketing* y posicionamiento de la marca del PT, mismo que se pagaría de manera paulatina. Además, refiere que, durante la revisión a los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020 y 2021 la UTF no señaló esa observación, por lo que le parece indebido que lo haga ahora a casi seis años de que se firmó el contrato.
- (30) Si lo anterior no fuera suficiente, el PT considera que la UTF debió dar seguimiento a las operaciones realizadas por este concepto en el informe anual de 2023, o bien, establecer un procedimiento oficioso para que el partido pudiera contestar lo necesario; sin embargo, lo pretende sancionar directamente por egresos no realizados, a pesar de que sí se realizaron, pero mediante gastos comprometidos a pagar posteriormente.

#### **Consideraciones de esta Sala Superior**

- (31) El agravio es **infundado e inoperante**, según sea el caso.
- (32) **Infundado**, porque la autoridad responsable sí analizó la documentación que el partido cargó en el SIF y, según será desarrollado en los párrafos que siguen, el requerimiento en relación con la información faltante para comprobar los gastos observados durante la revisión a su contabilidad fue claro.
- (33) Por otra parte, el agravio es **inoperante** porque no es posible, como lo pretende el PT, que esta Sala Superior analice, en primera instancia, argumentos que no fueron hechos valer ante el órgano fiscalizador, cuando él como titular de su contabilidad tenía todos los elementos a su alcance para exponer y esclarecer la supuesta inexistencia de la infracción.
- (34) En ese sentido, debido a que la infracción está plenamente acreditada, la pretensión del PT de que la observación se vaya a seguimiento para el próximo ejercicio fiscal 2023, o se abra un procedimiento oficioso, es inviable.

### **Justificación de la decisión**

(35) Para analizar la conclusión respectiva, es relevante conocer, en principio, cómo surge la irregularidad, cuál documentación recibió la autoridad para su valoración y las razones por las que consideró que la falta se actualizaba. Esta información se encuentra en el Dictamen Consolidado y los anexos que soportan la conclusión que se analiza.

#### **- Determinación de la conducta infractora por la UTF**

(36) Derivado de la revisión a la documentación presentada por el PT en el SIF, la responsable consideró que se localizaron 83 registros contables que carecían de diversa documentación soporte por un importe de \$17,068,755.08 (diecisiete millones sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.).

(37) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la UTF hizo del conocimiento del PT dicha observación, en el primer oficio de errores y omisiones, así como el detalle de las operaciones observadas a través del Anexo 3.5.1.

(38) En atención a este primer requerimiento, el PT manifestó lo siguiente:

En contestación a este punto, se le comunica a la autoridad que la documentación solicitada se adjuntó en cada una de las pólizas origen, referenciadas tal y como de detalla en el anexo en formato Excel, el cual está dividido en 3 pestañas, mismo que se denomina "ANEXO OBSERVACION 25", el cual se encuentra ubicado en "Documentación Adjunta Al Informe", Ejercicio 2022, Primera Corrección, Numero De Observación 25, ID de contabilidad 131 de Oficinas Centrales en el apartado de "Otros Adjuntos" Nombre Asignado del Archivo 131\_1C\_INE-UTF-DA-12442-2023\_25\_42\_36.xlsx.

(39) Del análisis a la información presentada por el PT, la responsable tuvo por subsanadas 12 pólizas de las 83 observadas y, en relación con las restantes, sostuvo que la documentación requerida no fue localizada en el anexo remitido por el partido. En consecuencia, en el segundo oficio de errores y omisiones, le reiteró la observación al partido y le solicitó, de nueva cuenta, presentar la documentación faltante y realizar las manifestaciones que a su Derecho convinieran.

(40) En esta segunda oportunidad, el partido respondió lo siguiente:



En contestación a este punto y del análisis realizado por a la autoridad en primera vuelta al anexo 3.5.1 y señaladas con (2), se informa que se adjuntó en documentación adjunta al informe en el apartado OTROS ADJUNTOS el archivo nombrado Anexo\_3.5.1 PT donde se detalla la documentación anexada en las pólizas de referencia contable.

(41) Al respecto, la responsable consideró no atendida la observación, porque, si bien, el PT presentó documentación con la finalidad de subsanar la falta, el contrato de prestación de servicios y los cuatro documentos que serán desglosados, no fueron suficientes para comprobar la existencia del gasto de seis pólizas:

- 1) PT Entregable Estudio Semiótico, del análisis realizado se observó en la imagen 3, que dice "Estudio Semiótico PT-Partido del Trabajo CDMX, abril 2017", se aprecia que este trabajo fue realizado en el mes de abril de 2017.
- 2) PT Documentación digital entregable. Manejo de redes. en la imagen 15 se dice: " ACTUAL. 19 de julio a las 10:00 horas ¡Excelente miércoles! celebramos a todas las secretarías de México, gracias por su labor y profesionalismo.(...)". Es importante destacar, que ese miércoles fue del año 2017, no del 2022 cuando debió haberse realizado el trabajo.
- 3) PT Ruta estratégica entregable. En la imagen 4 se dice: "Han sido más de 26 años veintiséis largos años en los que el Partido del Trabajo se ha dedicado - ensimismado y férreo- a luchar a brazo partido por subsistir..(...)" . El partido se fundó el 8 de diciembre de 1990, quiere decir que en el año 2016 serían los 26 años, observando que no está actualizado este documento.
- 4) Presentación PT final. En la imagen 1 dice: Algunos insights (sic) sobre México en internet, y en la imagen 2 dice: "Hay 70 millones de mexicanos conectados" Al analizar los datos se determina que en el año 2021 estaban conectados a internet 88.6 millones y 70.3 millones en 2017, de acuerdo con la información obtenida del INEGI.

(42) En consecuencia, determinó que el PT omitió comprobar los gastos realizados por concepto de estrategia de comunicación, marketing y posicionamiento de marca por un monto de \$6,162,524.19 (seis millones ciento sesenta y dos mil quinientos veinticuatro pesos 19/100 M.N.).

#### **- Análisis del caso**

(43) Como se observa, **no le asiste la razón al PT cuando afirma que la autoridad responsable no consideró ni valoró la documentación que presentó en respuesta a sus oficios de errores y omisiones, particularmente, la entregada en la segunda vuelta, sino que no fue idónea ni suficiente para subsanar la falta que le fue observada.**

(44) Adicionalmente, cabe precisar que, en esta instancia revisora, el partido recurrente asegura que entregó a la UTF la información necesaria para

comprobar el gasto; sin embargo, es un argumento genérico, ya que no precisa con exactitud a cuál documentación se refiere ni demuestra cuál fue la información que no valoró la autoridad responsable.

(45) En el caso, está demostrado en autos que el PT entregó un contrato y cuatro documentos para comprobar el gasto que el partido realizó en *marketing* durante el ejercicio fiscal de 2022; sin embargo, la autoridad responsable consideró que las pruebas no eran pertinentes para desprender que el gasto reportado efectivamente se haya aplicado en el año fiscalizado.

(46) Es decir, la autoridad sí valoró la documentación contable y comprobatoria entregada, pero no pudo advertir que el dinero se haya utilizado para adquirir un servicio que benefició al PT en 2022.

(47) Asimismo, el partido no refiere que de la documentación entregada se desprenda algo diverso a lo que consideró la autoridad responsable, de ahí que esta Sala Superior coincide con la valoración realizada por la UTF en la que se sostiene la acreditación de la falta.

(48) Por otra parte, contrariamente a lo señalado por el PT, los requerimientos de información que la autoridad fiscalizadora le formuló –mediante los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta– fueron claros y precisos en relación con la documentación faltante necesaria para comprobar los gastos reportados. Como se desprende del Anexo 11-PT-CEN coincidente con la información del anexo 3.5.1 remitido al partido, la responsable le informó al partido la subcuenta observada, el número de póliza, la descripción de la póliza, el nombre del proveedor, el importe y el detalle de la documentación faltante.

(49) Para evidenciar lo anterior, se inserta parte del anexo:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	PN1/DR-108/27-10-22	F-19 APLICACIÓN A PROVEEDOR PURE MARKETING Y COMMUNUCATION SA (T-0003342021 / T-34379021 / ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN Y MERCADO PT)	No presentó	\$959,359.19	Sin contrato de prestación de servicios, factura PDF e XML y falta un informe detallado de las actividades del proveedor.



Subcuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	PN1/DR-109/27-10-22	F-20 APLICACIÓN A PROVEEDOR PURE MARKETING Y COMMUNICATION S. A. (T-32392011 / ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN, MARKETING)	No presentó	\$1,011,535.00	Sin contrato de prestación de servicios, factura PDF e XML y falta un informe detallado de las actividades del proveedor.
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	PN1/DR-110/27-10-22	F-21 APLICACIÓN A PROVEEDOR PURE MARKETING Y COMMUNICATION S. A. (T-31003011 / ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN, MARKETING)	No presentó	\$1,061,955.00	Sin contrato de prestación de servicios, factura PDF e XML y falta un informe detallado de las actividades del proveedor.
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	PN1/DR-111/27-10-22	F-22 APLICACION A PROVEEDOR PURE MARKETING Y COMMUNICATION S. A. (T-86142011 / ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN, MARKETING)	No presentó	\$1,043,825.00	Sin contrato de prestación de servicios, factura PDF e XML y falta un informe detallado de las actividades del proveedor.
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	PN1/DR-112/27-10-22	F-23 APLICACIÓN A PROVEEDOR PURE MARKETING Y COMMUNICATION S. A. (T- 47663011 / ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN, MARKETING)	No presentó	\$1,037,695.00	Sin contrato de prestación de servicios, factura PDF e XML y falta un informe detallado de las actividades del proveedor.
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	PN1/DR-113/27-10-22	F-24 APLICACIÓN A PROVEEDOR PURE MARKETING Y COMMUNICATION S. A (T-13374021 / ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN, MARKETING)	No presentó	\$1,048,155.00	Sin contrato de prestación de servicios, factura PDF e XML y falta un informe detallado de las actividades del proveedor.

- (50) Así, está demostrado que el partido tuvo oportunidad de exhibir, ante la responsable, la documentación idónea para subsanar la falta, así como de presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran para explicar al órgano fiscalizador por qué la documentación soporte podría considerarse válida, aun cuando se refería a años anteriores, de manera que todo esto pudiera haber sido analizado oportunamente durante el proceso de auditoría.
- (51) En ese sentido, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando pretende desvirtuar la falta, argumentando que desconocía las razones por las que la documentación muestral entregada perteneciente al 2017 no era válida para comprobar un gasto del ejercicio al 2022, ya que, como sujeto obligado en materia de fiscalización, está obligado a cumplir a cabalidad con los requisitos

de comprobación de los egresos que se establecen en los artículos 364 y 365 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que lo determinado por la autoridad en relación con la información revisada no modifica la infracción que le fue atribuida.

(52) En ese sentido, resultan **inoperantes** todos aquellos argumentos tendentes a demostrar, en esta instancia, que la documentación, aún cuando refiere a años posteriores (2017) era idónea para acreditar el gasto erogado en 2022, ya que, en primer término, es una cuestión que debió de haber hecho valer durante el proceso de revisión de los informes y, en segundo lugar, como se señaló, el partido fue quien realizó y registró el gasto por lo que contaba con todos los elementos para comprobarlo y exponer ante la UTF las particularidades de la documentación contable comprobatoria que exhibió.

(53) De igual forma, es irrelevante para tener por acreditada la presente infracción, si en años anteriores se analizó una conducta similar con base en la misma documentación ofrecida por el partido, ya que, además de ser un hecho no comprobado, lo importante es que en este momento la conducta se encuentra acreditada.

(54) Finalmente, por todo lo anterior, resulta improcedente acoger la pretensión del PT para que esta Sala Superior le ordene al Consejo General del INE que la observación se vaya a revisión del próximo ejercicio fiscal 2023 o se abra un procedimiento oficioso, ya que, esta petición la hace depender de que hubiera inconsistencias o dudas en relación con la acreditación de la conducta. No obstante, como ha quedado expuesto, el partido no comprobó gastos por concepto de estrategia de comunicación, *marketing* y posicionamiento de marca, por lo que se considera acertado que la responsable la haya sancionado directamente como una falta en el informe anual del ejercicio que se revisó.

## 8.2 Registro extemporáneo de operaciones en el SIF

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
4.1-C37-PT-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 643 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de ajuste,	\$12,098,751.43



	excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	
<b>4.1-C92-PT-CEN</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 22,069 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$241,340,824.73
<b>4.1-C93-PT-CEN</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$743,971.87

### Agravio

- (55) El PT afirma que la responsable aplicó de manera retroactiva un criterio de sanción que se aprobó en noviembre de 2022, al revisar las operaciones del ejercicio fiscal 2021, por lo tanto, considera que una misma conducta no se puede juzgar diferente, en una imponiendo una amonestación y, en otra, una multa.
- (56) Asimismo, señala que el registro extemporáneo de operaciones en el gasto ordinario no causa ningún retraso al trabajo de la UTF, ya que la revisión de los ingresos y gastos se realiza con un año de desfase.
- (57) Refiere que la calificación de la conducta como infracción no tiene fundamento en la Ley General de Partidos Políticos o en la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de que, a diferencia de lo dispuesto expresamente para el registro contable de ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta obligación de rendición de cuentas no aplica para el gasto ordinario.
- (58) Finalmente, considera que el procedimiento para la determinación del monto involucrado es incorrecto y excesivo, porque no sanciona el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono involucradas en cada operación.

### Consideraciones de esta Sala Superior

- (59) El agravio es **infundado**, porque el principio constitucional de retroactividad de la ley no es aplicable a un cambio de criterio para sancionar el registro extemporáneo de operaciones en el SIF.

(60) Además, contrariamente a lo sostenido por el PT, la infracción por omitir registrar operaciones en tiempo real en periodo ordinario sí tiene base constitucional y legal y, finalmente, la imposición de la sanción es proporcional y está debidamente justificada por la responsable.

### **Justificación de la decisión**

(61) **La vulneración al principio de retroactividad**, previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, **no es aplicable al caso como lo hace valer el partido recurrente**, ya que el cambio de criterio del Consejo General del INE en 2022 en dejar de sancionar con amonestación pública e imponer una multa por los registros extemporáneos de operaciones en el SIF atiende a las circunstancias particulares que analizó la responsable al individualizar la sanción, lo cual se encuentra dentro de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora encargada de lograr la función preventiva de las infracciones.

(62) Acoger la pretensión del PT y asumir que el Consejo General no puede modificar un criterio de sanción, implicaría reconocer que, para el caso de la infracción por el registro extemporáneo de operaciones en el SIF durante el periodo ordinario, existe una sanción tasada equivalente a una amonestación pública y ésta es inamovible, o bien, que la misma obedece a un criterio general con consecuencias iguales para todos los supuestos, limitando la posibilidad de la autoridad fiscalizadora pueda analizar cada caso (cada ejercicio fiscal) a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean, como lo establecen los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(63) Particularmente, en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden **graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista**



**un sistema de sanciones tasadas o multas fijas en materia de fiscalización.<sup>8</sup>**

- (64) En ese sentido, las sanciones que la autoridad fiscalizadora impone por infracciones en materia de fiscalización pueden variar entre la revisión de un ejercicio y otro, ya que esa determinación atiende a las circunstancias del caso, la cual debe cumplir con el efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, **siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas en cada caso.<sup>9</sup>**
- (65) Así, la autoridad fiscalizadora impone sus sanciones a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso; razón por la cual, si en un determinado ejercicio se impuso cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse, necesariamente, como un criterio vinculante y en lo subsecuente, aplicable.
- (66) Por otra parte, es importante destacar que el PT **no niega la comisión de las faltas** que le fueron atribuidas en las tres conclusiones impugnadas, sino que su agravio busca evidenciar que la resolución está indebidamente fundada y motivada en la medida en que en ejercicios previos se había sancionado solamente con una amonestación pública y que, en todo caso, el nuevo criterio de sanción con multa solo podría ser aplicado en futuros procesos electivos.
- (67) En consecuencia, se torna infundado que el partido recurrente pretenda la ilegalidad de una sanción a partir del señalamiento de que, en casos anteriores, con motivo de infracciones similares, la autoridad impuso una amonestación pública.

**- Base legal de la infracción por el registro extemporáneo de operaciones en el SIF**

---

<sup>8</sup> Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resolutive SEXTO aprobado por mayoría de diez votos. En dicha acción se aplicó el criterio jurisprudencial (vigente) P./J. 10/95 de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Pleno, SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, Julio de 1995, página 19.

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-392/2022.

- (68) Asimismo, es infundado que el criterio deba imponerse para posteriores ejercicios y únicamente en aquellos que guarden relación con los procesos electorales, pues la obligación de registrar las operaciones en tiempo real y por medio del sistema de contabilidad en línea es un mandato permanente, siendo que el legislador no distinguió que su implementación estuviera exenta durante los periodos ordinarios.
- (69) Al respecto, al resolver el SUP-RAP- 207/2014 y, posteriormente, en el SUP-RAP-392/2022, esta Sala Superior determinó que la obligación de registrar las operaciones en el sistema de contabilidad en línea en "tiempo real", es constitucional.
- (70) También, se consideró que el plazo de tres días establecido en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, tiene sustento en la propia Ley General de Partidos Políticos, y que debe considerarse razonable, debido a que los partidos políticos se encuentran sujetos a obligaciones que deben realizarse dentro del mismo plazo y guardar armonía con el registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea, que la oportunidad que rige el sistema financiero de los partidos políticos constituye uno de los pilares del registro de operaciones en "tiempo real", porque con ello se privilegia la rendición de información relacionada con los ingresos y egresos de los actores políticos, en forma oportuna y expedita, como lo dispone la Constitución general.
- (71) Lo anterior, considerando que, para cumplir con los compromisos establecidos en la ley en materia financiera, los partidos políticos deben implementar las medidas adecuadas que les permitan contar con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como un equipo encargado de su contabilidad que de manera eficiente y profesional lleve a cabo las acciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones que desde los planos constitucional y legal les han sido establecidas.



- (72) En esa línea, los artículos 17<sup>10</sup> y 38<sup>11</sup> del Reglamento de Fiscalización prevé que los partidos políticos se encuentran sujetos a las obligaciones de registro de operaciones en tiempo real sin distinguir entre el financiamiento involucrado (ordinario, precampaña o campaña).
- (73) En suma, esta Sala Superior considera que la responsable, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, valoró si la amonestación era eficaz para inhibir la conducta infractora y concluyó, válidamente, que no se lograba. Por tanto, se considera razonable que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, la autoridad vaya verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, opte por una distinta.
- (74) Este comportamiento le da funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación.
- (75) Finalmente, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que el registro extemporáneo no afecta de

---

**<sup>10</sup> Momento en que ocurren y se realizan las operaciones**

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-1 "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera Capítulo 20 Postulados Básicos".
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

**<sup>11</sup> Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.
3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

manera sustancial los bienes jurídicos tutelados por el sistema en materia de fiscalización como en su momento la autoridad responsable lo determinó en ejercicios previos.

(76) En efecto, como lo dispone el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, incluso, en durante la rendición de cuentas del gasto ordinario, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

(77) Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral previsto precisamente con la reforma constitucional de dos mil catorce, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

(78) Incluso, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, tal como lo advierte el recurrente, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que le dificulta realizar la tarea de verificar el origen a la autoridad fiscalizadora electoral, así como el correcto manejo y destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

(79) En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización actualiza un daño directo a la transparencia y rendición de cuentas, que permiten conocer momento a momento el uso que los institutos políticos hacen de los recursos que manejan, a fin de verificar si se ajustan a los fines partidistas.



(80) Así, a juicio de esta Sala Superior no es posible considerar que el registro extemporáneo de operaciones en los periodos ordinarios no le causa alguna afectación al sistema de fiscalización y, por lo tanto, deba ser considerada una falta menor.

(81) Lo anterior, considerando que la finalidad del registro oportuno busca que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

- **Sanción excesiva**

(82) Por último, el agravio por el que considera que el procedimiento para la determinación del monto involucrado es incorrecto y excesivo, porque no sanciona el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono involucradas en cada operación es inoperante por ineficaz, porque no confronta directamente los montos determinados por la responsable ni identifica, con precisión, qué registros se encuentran indebidamente sancionados por duplicidad.

(83) Por el contrario, su argumento está sostenido en la intervención que realizó uno de los consejeros electorales del INE en la sesión que se aprobaron los actos impugnados, misma que se encuentra transcrita en el recurso, a fin de argumentar su inconformidad, de ahí que, resulte aplicable, en esencia, el criterio contenido en la Jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. De este criterio se desprende que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

(84) De tal manera que acceder al análisis del agravio con la sola referencia de hacer propios los argumentos expuestos por un consejero electoral disidente de la sanción impuesta en una de las intervenciones durante la sesión de resolución propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al recurrente y carentes de materia controversial.

**8.3 Saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año**

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>4.1-C47-PT-CEN</b>	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2022.	\$627,051.13

**Agravio**

(85) El PT no reconoce la infracción que le fue atribuida. En primer término, asegura haber cargado en el SIF la documentación contable que acredita el pago del pasivo observado, misma que no fue considerada por la responsable.

(86) No obstante, señala que, aun suponiendo que el partido sí tuviera saldos sin pagar con antigüedad mayor a un año con corte al 31 de diciembre de 2022, estos solamente serían por un monto de \$282,659.73 (doscientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 73/100 m.n.), cantidad que tendría que compensarse con el pago comprometido que fue aceptado por la propia autoridad.

(87) En ese sentido, considera que, indebidamente, la responsable pretende sancionarlo con el 150 % del monto involucrado “inflado”, es decir, sin considerar el pago a pasivos. Para sostener lo anterior, inserta en su recurso diversas cuentas con las cuales pretende demostrar cuál es el importe correcto con el que, en su caso, se le debió sancionar.

(88) Finalmente, considera que se le está sancionado doblemente por esta supuesta infracción, primero, a través de la conclusión que se combate y, posteriormente, en el seguimiento que hará la autoridad durante la revisión del ejercicio 2023.

### Consideraciones de esta Sala Superior

- (89) El agravio es **inoperante**, ya que el PT debió hacer valer las manifestaciones que formula en esta instancia de revisión, primero, ante la autoridad responsable.

### Justificación de la decisión

#### - Determinación de la conducta infractora por la UTF

- (90) De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” reflejados en las balanzas de comprobación, la responsable determinó que por lo que corresponde a los “saldos generados en 2021 y anteriores”, identificados con las letras "AE a la AR-Bis" en el Anexo 6.5.1, por un monto de \$1,799,855.68, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2022, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año.
- (91) En ese caso, precisó que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- (92) De ahí que, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante Oficio INE/UTF/DA/12442/2023, se hicieron del conocimiento del partido los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.
- (93) En respuesta, el PT señaló lo siguiente: *“En contestación a este punto, se le comunica a la autoridad que este instituto político se encuentra realizando las gestiones necesarias para atender lo solicitado, por lo que será en el oficio de segunda vuelta que se estará remitiendo la respuesta correspondiente.”*
- (94) Así, del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la responsable consideró que el

partido presentó integración de cuentas por pagar de saldos con antigüedad mayores a un año. Por lo cual realizó los ajustes correspondientes, mismos que quedaron evidenciados en el Anexo 6.5.1.

- (95) En relación con los saldos restantes, se requirió de nueva cuenta al sujeto la integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, para la cual debía señalar los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos o la presentación de los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, por lo que se le solicitó que presentara la documentación que acredite dicha sanción o la documentación que acredite las excepciones legales.
- (96) En esta segunda oportunidad, el PT respondió lo siguiente: *se informa a la autoridad que se anexa en documentación adjunta al informe el archivo nombrado Anexo 6.5.1 PT, la integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, así como la referencia contable, donde se hace la referencia contable de disminución de saldos y/o regularización de saldos.*
- (97) De la información remitida por el PT, la responsable consideró satisfactoria la respuesta sobre los registros contables por concepto de pago de pasivos en el ejercicio 2023 (hechos posteriores) por un monto de -\$388,460.36 adjuntando el soporte documental que lo ampara en el SIF, lo que disminuye los saldos con antigüedad mayor a un año. Por lo que, en el marco de la revisión del informe anual 2023 esta autoridad dará puntual seguimiento al pago de pasivos en el ejercicio 2023.
- (98) Por su parte, consideró insatisfactoria la respuesta para subsanar los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$627,051.13 (ejercicio 2021).

#### **- Análisis del caso**

- (99) Como se observa, la autoridad no estuvo en posibilidad de valorar lo que refiere el partido recurrente, de manera que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre la indebida o nula



valoración de las constancias y, por tanto, determinar que se vulneró el principio de exhaustividad.

- (100) Lo pretendido por el recurrente implicaría, como se ha señalado, que esta Sala Superior se constituya en una segunda o tercera instancia de auditoría, ya que para valorar la información y documentación referida, el partido tenía la carga de demostrar que entregó, oportunamente, la información necesaria ante la autoridad responsable y que esta fue cargada en el SIF; adicionalmente, la entrega debía identificar plenamente el número de póliza con el que se pretendió subsanar la observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup> y, posteriormente, identificar y cuestionar las razones por las cuales la autoridad responsable señaló la omisión de su presentación, o bien, que con lo presentado no se subsanaba la falta.
- (101) Así, ha quedado demostrado que la responsable sí valoró la información entregada por el partido, de ahí que hubo reducción de algunos saldos.
- (102) Finalmente, es **ineficaz** el argumento consistente en que se le está sancionado doblemente por esta supuesta infracción, primero, a través de la conclusión que se combate y, posteriormente, con el seguimiento ordenado por la responsable, ya que la falta por la que fue sancionado en este informe ha quedado acreditada y los seguimientos no constituyen una sanción. Además, cabe precisar que el seguimiento que refiere el recurrente se ordenó respecto de un monto distinto al sancionado. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que el seguimiento se ordenó respecto de los saldos señalados en la columna “Am Ter” del Anexo 32-PT-CEN, en tanto que el

---

<sup>12</sup> **Artículo 293.**

**Requisitos de formalidad en las respuestas**

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, **debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones** contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

...  
**Énfasis añadido.**

monto sancionado fue el identificado en la columna “AM” de ese mismo anexo.

#### 8.4 Gastos sin objeto partidista

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
4.1-C17-PT-CEN	Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización para investigar la veracidad de la totalidad de las operaciones realizadas en el ejercicio 2022 por el partido político con los proveedores Corporativo de Enlaces Turísticos, S. A. de C. V., Operadora de Hoteles Monforte, S. A. de C. V. y Hotel Ensenada S. A. de C. V.	\$7,348,687.12

#### Agravio

- (103) El PT sostiene que no se debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, porque la observación fue atendida y la información adicional que pidió la UTF no depende del partido, sino de las empresas hoteleras que brindan el servicio y que niegan otorgar la lista de habitación-personas por encontrarse impedidas por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
- (104) Manifiesta que los gastos por concepto de hospedaje sí están debidamente comprobados con las facturas que cumplen todos los requisitos fiscales, pagos con transferencias, contratos y avisos de contratación. Asimismo, alega que el partido detalló y justificó debidamente las personas y días en las cuales utilizaron el servicio de hospedaje.
- (105) Considera que la solicitud de datos de la UTF respecto a la lista de cada persona y el cuarto que utilizó en sus visitas semanales contradice la Tesis XXXV/2015, de rubro **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.**

#### Consideraciones de esta Sala Superior

- (106) El agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable no contó con elementos suficientes para determinar que el partido aplicó o no los recursos



gastados en hospedajes para un fin partidista, por lo que resulta acertado que, en ejercicio de sus facultades, pueda realizar una investigación más completa para comprobar que los recursos hayan sido aplicados a un fin partidista.

### **Justificación de la decisión**

#### **- Determinación de la conducta infractora por la UTF**

- (107) Como se advierte del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora observó que el PT registró pólizas por concepto de hospedaje; sin embargo, omitió presentar evidencia de los días que se ocupó el servicio, cuáles fueron las habitaciones contratadas y nombre de los usuarios que las utilizaron, de manera que pudiera comprobar que el gasto está relacionado con actividades del partido.
- (108) En el primer oficio de errores y omisiones,<sup>13</sup> la responsable le comunicó al PT las inconsistencias detectadas en la revisión de los registros realizados en el SIF. En respuesta a ello, el PT argumentó que el servicio de hospedaje es vital para las operaciones que realiza ese instituto político, ya que se requiere el servicio semanalmente para atender las reuniones de trabajo de la “Coordinadora Nacional”, en las cuales se tratan los temas políticos a nivel nacional, por lo que los Delegados Estatales, Comisionados, personal administrativo de las entidades, entre otros, asisten a las instalaciones del partido y requieren pernoctar.
- (109) Además, en relación con la documentación solicitada, le precisó a la responsable que subió en “Documentación Adjunta Al Informe”, en el apartado de “Otros Adjuntos”, el archivo de nombre “Anexo\_3\_3\_1 PT REMUNERACION A DIRIGENTES-SOPORTE DOCUMENTAL.xlsx”, y que la documentación soporte consiste en la convocatoria y lista de asistencia de las reuniones relativas a la “Coordinadora Nacional”.

---

<sup>13</sup> INE/UTF/DA/12442/2023

- (110) No obstante, la autoridad fiscalizadora<sup>14</sup> determinó que, si bien el PT presentó el archivo denominado “Anexo 3.3.1 PT REMUNERACIÓN A DIRIGENTES SOPORTE DOCUMENTAL”, lo cierto era que no localizó las dieciséis pólizas contables descritas en el dictamen.
- (111) Además, también advirtió que de la revisión a la documentación soporte de las pólizas solicitadas, se localizaron las convocatorias y listas de asistencia de reuniones de la Coordinadora Nacional; sin embargo, no localizó la evidencia del detalle de los días de servicio utilizados, los números de las habitaciones contratadas, ni el nombre de los usuarios que utilizaron el hospedaje, mismos que deben amparar lo facturado por los proveedores. En consecuencia, le requirió para que presentara la evidencia de los días de servicio, habitaciones contratadas y nombre de los usuarios que utilizaron estos servicios, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.
- (112) Al responder, el partido se limitó a señalar que presentó la evidencia de los días de servicio, habitaciones contratadas y nombres de los usuarios en las pólizas de referencia contable en el apartado de “otras evidencias”, con respecto a lo que la responsable concluyó que la observación no quedó atendida, en atención a lo siguiente:
- a) El escrito en el que el PT especificó el tipo de habitación, costo, número de días de servicio y el nombre del usuario por el servicio utilizado en cada factura, lo dirigió al representante legal del sujeto obligado, sin identificar el nombre, firma y puesto de quien lo envió.
  - b) Que el PT incluyó el consumo en restaurante sin mostrar qué personas lo utilizaron y no se contempló este concepto en las facturas y contratos de prestación de servicios, ya que solo está el de hospedaje. Además de que ni en el contrato de prestación de servicios ni en la factura se establecieron el nombre y ubicación del hotel donde se llevó a cabo el servicio de hospedaje.

---

<sup>14</sup> Mediante el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/14312/2023.



c) El PT no presentó en la documentación adjunta a las pólizas contables la evidencia de los días de servicio, habitaciones contratadas y nombre de los usuarios que utilizaron estos servicios como le fue solicitado, de ahí que no se tenía la certeza de que los gastos realizados estuvieran relacionados con las actividades del partido; en consecuencia, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización para investigar la veracidad de la totalidad de las operaciones realizadas en el ejercicio 2022.

- **Análisis del caso**

- (113) Como se observa, la autoridad responsable valoró la documentación que fue aportada por el PT en ejercicio de su garantía de audiencia; no obstante, determinó que dichos documentos no acreditaban el objeto partidista del gasto.
- (114) Al respecto, es importante precisar que la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.
- (115) No hay una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal Electoral Federal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,<sup>15</sup> que son, de manera enunciativa y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad,

---

<sup>15</sup> Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016, ST-RAP-27/2019 y SUP-RAP-222/2022.

eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

(116) Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

(117) En el caso, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en cuanto a la duda sobre el adecuado manejo de los recursos que generó el gasto que se analiza, porque la autoridad fiscalizadora refiere que la documentación adjunta a las pólizas contables no justifica el vínculo partidista del gasto ordinario y, por tanto, no son suficientes para demostrar en qué o a quiénes se destinaron esos recursos en beneficio del partido, y si los gastos se encontraban encaminados a sufragar actividades propias de éste.

(118) Por tanto, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación adoptada por la UTF, en ejercicio de las atribuciones que le confieren lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,<sup>16</sup> en el que se señala que se podrá ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa en materia electoral, derivados de la revisión de los informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos. De ahí lo **infundado** del agravio.

(119) Además, es importante resaltar que este Tribunal Electoral ha considerado que la orden de inicio de un procedimiento sancionador no es un acto que

---

<sup>16</sup> **Artículo 26.**

***Del procedimiento oficioso***

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.
2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.



afecte la esfera de derechos del sujeto que será investigado,<sup>17</sup> porque, en todo caso, las afectaciones que se pudieran provocar con su tramitación se generarían, eventualmente, hasta el dictado de una resolución definitiva, una vez que concluya la investigación respectiva; es decir, hasta el momento en que el órgano competente determine, de ser el caso, la existencia de una vulneración a la normativa en materia de fiscalización por parte del sujeto investigado y si resulta procedente la aplicación de una sanción.

- (120) En ese sentido, la determinación, por parte de la responsable, de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso no produce, por sí misma, una afectación al PT, puesto que no existe un menoscabo en su esfera de derechos, sino que, por el contrario, la autoridad responsable consideró oportuna la instrucción de tal procedimiento con la finalidad de determinar, con certeza, la veracidad de la totalidad de las operaciones realizadas en el ejercicio 2022 por el partido político con los proveedores Corporativo de Enlaces Turísticos, S. A. de C. V., Operadora de Hoteles Monforte, S. A. de C. V. y Hotel Ensenada S. A. de C. V. por un monto de \$7,348,687.12 (siete millones trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos 12/100 m. n.).
- (121) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de transparentar el origen, destino y aplicación de los recursos, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa electoral por parte del partido político.
- (122) Por tanto, el PT no ha sido objeto de alguna sanción, porque lo único que determinó la responsable fue el inicio de un procedimiento oficioso para averiguar presuntas irregularidades, de ahí que, en todo caso, será en la sustanciación de dicho procedimiento cuando tenga la oportunidad de hacer valer lo que a su Derecho convenga, con la finalidad de acreditar que no ha cometido ninguna infracción.

---

<sup>17</sup> La Sala Superior sostuvo este criterio al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-220/2016; SUP-RAP-47/2017; SUP-RAP-62/2018, y SUP-RAP-150/2019.

- (123) Conforme con lo expuesto, se debe tener en cuenta que si, al revisar el informe anual, la autoridad responsable advirtió la presunta existencia de hechos que no fueron plenamente acreditados y que se encuentran directamente relacionados con la fiscalización de esos recursos, válidamente puede investigar y llegar a una determinación a través de un procedimiento oficioso.
- (124) Finalmente, resulta ineficaz, para revocar la orden de iniciar un procedimiento oficioso, el agravio relativo a que la solicitud de datos de la UTF respecto a la lista de cada persona y el cuarto que utilizó en sus visitas semanales contradice la Tesis XXXV/2015, de rubro **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA**, pues esas consideraciones serán propias del estudio que se realice durante la sustanciación del procedimiento oficioso.

**8.5 Saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>4.1-C40BIS1-PT-CEN</b> <small>18</small>	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022.	\$5,715,931.72

**Agravio**

- (125) El PT se inconforma porque, en un primer momento, la UTF determinó que la investigación de esta conclusión se llevaría a cabo en un procedimiento oficioso y, posteriormente, en la resolución “engrosada”, el Consejo General del INE determinó sancionarlo con la imposición de multa, lo cual le genera incertidumbre jurídica.
- (126) En relación con la acreditación de la conducta, afirma que la UTF fue omisa en analizar todas las pruebas que presentó en los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

---

<sup>18</sup> Hecha valer en la ampliación de demanda.

### Consideraciones de esta Sala Superior

- (127) El agravio es **infundado e inoperante**, según sea el caso.
- (128) **Infundado**, ya que el partido parte de una premisa equivocada al señalar que la conclusión motivo de análisis sería analizada en un procedimiento sancionador oficioso, puesto que, tal circunstancia no se desprende ni de la narración de los hechos que dieron origen a la infracción desarrollada en el Dictamen Consolidado ni en la resolución impugnada.
- (129) Por otra parte, es **inoperante**, porque el PT afirma, de forma genérica, que respondió los oficios de errores y omisiones a través de los cuales presentó la totalidad de las pruebas que acreditan la recuperación de los recursos reportados como cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que le fueron observados; sin embargo, no precisa cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados por la autoridad, sino que se limita a ofrecer toda la documentación que entregó durante la revisión del informe.

### Justificación de la decisión

- (130) En este caso, resulta indispensable conocer, en principio, cómo surge la irregularidad, cuál documentación recibió la autoridad para su valoración y las razones por las que consideró que la falta se actualizaba.

### - Determinación de la conducta infractora por la UTF

- (131) Esta infracción surge de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar": "Deudores Diversos, Gastos por Comprobar, Anticipo a Proveedores" y otras de naturaleza análoga, reflejados en la "Balanza de Comprobación" al 31 de diciembre de 2022, las cuales dieron origen a diversas conclusiones sancionatorias, entre ellas, la que se analiza.
- (132) Durante el proceso de auditoría, la responsable realizó las siguientes tareas:
- I) Llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2022, identificando además del

saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el ejercicio.

- II) Verificó que el saldo inicial del ejercicio 2022 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2021 columnas "A" a la "N" del Anexo 6.2.1.
- III) Identificó todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2021 o que corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del Anexo 6.2.1.
- IV) Identificó los adeudos generados en el ejercicio 2022, columnas "O" y "O Bis", del Anexo 6.2.1.
- V) Aplicó las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del Anexo 6.2.1.
- VI) El saldo final pendiente de comprobar, lo reflejó en la columna "AW" del Anexo 6.2.1. Importe que corresponde a los "Saldos generados en 2021 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2.1, por \$61,728,041.61, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2021, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año.

(133) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la responsable hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

(134) En respuesta al requerimiento, el PT manifestó lo siguiente:

Respecto a la presente observación y en referencia a las manifestaciones de la autoridad plasmadas en la misma, me permito aclarar lo siguiente:

- De acuerdo con la Integración de Cuentas por Cobrar que el Partido del Trabajo presentó, la autoridad pudo constatar los saldos reportados como Antigüedad Menor a un año generados en el ejercicio 2021, siendo que el mismo Partido hizo de su conocimiento los saldos correspondientes de acuerdo a saldos de balanza de comprobación y la misma Integración de Cuentas por Cobrar.



- Por lo tanto, de acuerdo con la misma Integración que el Partido presentó, misma que la Autoridad reconoce y hace referencia en la observación número 78 del presente oficio, se realizaron los debidos seguimientos, vigilando el cumplimiento y regularización de dichos saldos objeto de sanción a la presente Auditoria correspondiente al ejercicio 2022 que nos ocupa.
- Ahora bien, se presenta nuevamente la Integración de Cuentas por Cobrar con las diferentes modificaciones debido a la regularización de saldos y correcciones, sin embargo, en el mismo archivo se puede visualizar al Integración del ejercicio 2021 para mayores referencias de los seguimientos.
- Cabe aclarar que los saldos reportados en la Integración corresponden y coinciden con los reportados en saldos de balanzas de comprobación correspondientes. Dicha integración de Cuentas por Cobrar se adjunta en formato Excel denominado "INTEGRACION CUENTAS POR COBRAR AL 31 DE DIC 2022, ubicado en Documentación Adjunta Al Informe, Ejercicio 2022, Primera Corrección, Numero De Observación 79, ID de contabilidad 131 de Oficinas Centrales en el apartado de "INTEGRACION DE CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO A PROVEEDORES CON SALDOS MAYORES A UN AÑO" Nombre Asignado del Archivo 131\_1C\_INE-UTF-DA-12442-2023\_79\_9\_1.xlsx Ahora bien, de acuerdo con dicho archivo se reporta a la autoridad lo siguiente: COLUMNA A: Los Saldos Antigüedad Mayor A Un Año generados en el ejercicio 2021. COLUMNA B: El total de las recuperaciones realizadas a los saldos de la columna A. COLUMNA C: El reporte de los saldos de columna A menos las recuperaciones realizadas de la columna B referenciando los saldos pendientes por recuperar que el Partido del Trabajo reportara a la autoridad en el marco de la contestación de la 2da vuelta del presente Oficios de EyO. COLUMNA D: Saldos Iniciales del ejercicio 2022. COLUMNA E: Cargos del ejercicio 2022. COLUMNA F: Abonos a los saldos del ejercicio 2022. COLUMNA G: Saldo final reportado en el SIF 2022. COLUMNA H: Saldo Antigüedad Menor a un año generado en el ejercicio 2022. COLUMNA I: Excepciones legales.

Por último, me permito señalar que los saldos coinciden con los reportados en balanzas de comprobación presentados de la siguiente manera:

...

- (135) Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la información proporcionada, donde reporta recuperaciones y saldos pendientes de recuperar generados en 2021, así como los movimientos y saldos a 2022, de lo cual se advierte que el partido continúa afectando de forma extemporánea los saldos de la cuenta "Otros gastos por comprobar" y "Anticipos a proveedores", correspondientes al ejercicio 2022, aunque afirma que le proporcionó a esta autoridad la "Integración de cuentas por cobrar" y que la presenta nuevamente; al respecto, la UTF aclaró que dicha Integración

no la entregó en la documentación adjunta, por lo que reiteró la observación en el segundo oficio de errores y omisiones.

(136) En respuesta a esta segunda oportunidad, el partido señaló que:

[...] La Integración De Cuentas Por Cobrar Al 31 De Diciembre 2022 Y Hoja De Trabajo Donde Señalan Los SalDOS Iniciales Y Finales de las cuentas que integran cuentas por cobrar se encuentra adjunta en formato Excel denominado "INTEGRACION CUENTAS POR COBRAR AL 31 DE DIC 2022 OK" localizada en el ID de contabilidad 131 de Oficinas Centrales, en Documentación Adjunta Al Informe, Ejercicio 2022, Segunda Corrección, Numero De Observación 58, en el apartado de "INTEGRACION DE CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO A PROVEEDORES CON SALDOS MAYORES A UN AÑO", Nombre Asignado del Archivo: 131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_9\_1.xlsx

(...)

Véase **ANEXO R1-4-PT-CEN, página 166** del presente Dictamen

Ahora bien, respecto a los saldos reportado en la COLUMNA L, se le informa a la autoridad que se llevaron acciones legales tendientes a recuperar los saldos adeudados pendientes con antigüedad mayor a un año generados en el ejercicio 2021, los cuales consisten en la firma de PAGARES vigentes hasta el año 2025 que los deudores firmaron a favor del Partido del Trabajo, por lo que se realizaron los seguimientos correspondientes de acuerdo con tablas de amortización que tienen correlación con los saldos reportados en la INTEGRACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022 mencionada al rubro de la presente contestación

Derivado de lo anterior, se le informa a la autoridad que para su conocimiento y valoración se adjuntan los documentos de los PAGARES firmados por los deudores en formato PDF los 36 pagares por cada 1 de las personas involucradas denominados "PAGARES ROBERTO VALENCIA, MARIO PEREZ, JOSE BENAVIDES, KEVIN MEDRANO ALFREDO ESCALANTE Y LAURA PANTOJA" localizados en el ID de contabilidad 131 de Oficinas Centrales, en Documentación Adjunta Al Informe, Ejercicio 2022, Segunda Corrección, Numero De Observación 58, en el apartado de "OTROS ADJUNTOS", Nombres asignados de los archivos:

131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_42\_23.pdf  
131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_42\_24.pdf  
131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_42\_25.pdf  
131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_42\_26.pdf  
131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_42\_27.pdf  
131\_2C\_INE-UTF-DA-14312-2023\_58\_42\_28.pdf

Aunado a lo anterior, se presentan a la autoridad las tablas de amortización de los saldos que se les está dando debido seguimiento al cumplimiento de los PAGARES con vigencia hasta el año 2025 mencionados hasta completar el saldo adeudado tal y como se detalla en el archivo denominado "TABLAS DE AMORTIZACION - PAGARES GASTOS POR COMPROBAR - SEGUIMIENTOS" los cuales tienen relación con los saldos reportado en la Integración de Cuentas por Cobrar mencionada al rubro de la presente contestación.

(137) Del análisis que realizó la responsable a la documentación entregada, determinó lo siguiente:



- (138) Ordenar el inicio de un procedimiento oficioso en relación con la conclusión **1-C40-PT-CEN** por un importe de \$20,709,602.30 (veinte millones setecientos nueve mil seiscientos dos pesos 30/100 M.N.).
- (139) De la conclusión **4.1-C40BIS1-PT-CEN**, objeto de análisis en el presente recurso de apelación, señaló que “el sujeto obligado no se pronunció; del análisis a la información proporcionada en el SIF, se corroboró que, una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2022, presentan saldos con una antigüedad mayor a un año, por un monto de \$5,715,931.72, como se muestra en el siguiente cuadro y se detalla en la columna “AS” del Anexo 26-PT-CEN de este Dictamen. Por tal razón, la observación quedó no atendida”.
- (140) Finalmente, de la conclusión **4.1-C40TER1-PT-CEN** refirió que el sujeto obligado reportó saldos que, al 31 de diciembre de 2022, que continúan sin ser comprobados, corresponden a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por un monto de \$7,737,489.52 (siete millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.), fueron sancionados en la Resolución del Dictamen correspondiente y se encuentran identificados en el Anexo 26-PT-CEN del presente Dictamen, de los cuáles se dará seguimiento a su correcta comprobación en la revisión del Informe Anual 2023.

- **Análisis del caso**

- (141) Según se desprende de lo relatado en el Dictamen Consolidado, la conclusión en análisis –4.1-C40BIS1-PT-CEN– no fue considerada para ser investigada a través de un procedimiento oficioso como lo señala el PT, sino que quedó acreditado que el partido no se pronunció sobre las dos cuentas que integran el monto observado en relación con esta infracción:

Cuenta contable	Concepto	Saldos generados en 2016, 2017, 2021 Dictaminadas por la UTF	Recuperación y comprobación de saldos en 2022	Saldo de 2021 al 31/12/2022
		(A)	(B)	C=(A-B)
1-1-05-02-0000	Gastos por Comprobar	\$59,353,873.86	\$33,682,648.63	\$25,671,225.23
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	\$743,499.10	254,269.25	\$489,229.85

Total	\$60,097,372.96	\$33,936,917.88	26,160,455.08
Adeudos documentados por deudores (pagarés)			20,444,523.36
Saldos con antigüedad mayor a 1 año sancionables			\$5,715,931.72

(142) Asimismo, está demostrado que la autoridad sí analizó la información que le fue exhibida; sin embargo, se insiste, el partido fue omiso en pronunciarse en relación con la conclusión que se analiza, de ahí que la falta de certeza por el supuesto cambio de la autoridad responsable es inexistente.

(143) Por lo tanto, la sola mención de que la revisión no fue exhaustiva es insuficiente para revocar el acto impugnado, ya que la falta de precisión sobre cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados por la autoridad impide que este órgano jurisdiccional pueda hacer un pronunciamiento sobre la indebida o nula valoración de estos.

## **9. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.